

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1887.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre de 1886.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Objeto de preferente atención y solícito cuidado es para el Ministro que suscribe procurar el mejor acierto en la inversión de los fondos que anualmente consagra el Estado para emprender la construcción de nuevas obras públicas; pues en el empleo útil de estos fondos estriba la principal base de prosperidad material y aumento en la riqueza de la Nación. A tan importantes fines tiende el Real decreto de 16 de Septiembre último; pero sus resultados prácticos no podrán obtenerse hasta que se establezca definitivamente el plan general de vías de comunicación, rigiendo entretanto la disposición transitoria del mismo Real decreto que, á juicio del Ministro que suscribe, ofrece vaguedad al aplicarla, y de todos modos garantiza únicamente cuál es la carretera más útil en absoluto para una provincia aisladamente considerada, pero no su utilidad relativa comparada con las de otras provincias.

Ante la previsión de que pueda dilatarse la formación del plan general definitivo de carreteras y ferrocarriles, por ser una tarea tan difícil y compleja, es necesario entretanto no cejar, sino antes bien añadir nuevos esfuerzos al noble propósito de procurar el más útil empleo de los créditos que anualmente se otorguen á este Ministerio para emprender la construcción de nuevas obras públicas, y á este fin van encaminadas las disposiciones del decreto que el infrascrito

Ministro tiene la honra de someter á V. M. En ellas se ordena la formación de programas ó planes anuales de las obras que deben emprenderse dentro de los recursos otorgados para este objeto en los presupuestos generales del Estado correspondientes á cada año económico, clasificándolas debidamente según su preferente necesidad, y haciendo extensivos los planes anuales, no tan solo á las carreteras que costea el Estado, sino á todas las demás obras públicas que también haya de costear ó auxiliar, con arreglo á disposiciones legales, excepto cuando se refiere á construcciones civiles. Para la más acertada formación de los planes anuales es conveniente conocer de antemano las necesidades más apremiantes en cada provincia ó región, aisladamente considerada, prescindiendo por el momento de la cuantía de recursos que puedan destinarse á satisfacerlas, para llegar después, conocidos que sean los créditos legalmente disponibles, á una comparación del conjunto de obras más inmediatamente indispensables, así como á una acertada elección y orden de preferencia para ejecutarlas dentro de los límites pecuniarios impuestos por la ley de Presupuestos.

La publicación en la *Gaceta de Madrid* de cada plan anual acordado por este Ministerio instruirá al país acerca de las nuevas mejoras materiales que han de emprenderse en este ramo de la Administración, suministrándole así los datos necesarios, no tan sólo para conocer la inversión de esta parte de los fondos públicos, sino también para reclamar anticipadamente para el siguiente año la ejecución de todas aquellas obras que las Corporaciones ó particulares estimen ser de urgente necesidad, pues todas estas reclamaciones han de ser tenidas en cuenta al formar el programa ó plan de cada año.

Aun cuando los estudios para la redacción de proyectos de obras representan un gasto relativamente pequeño, absorben sin embargo gran cantidad de tiempo y trabajo, que es preciso utilizar con buen acierto, porque la inteligente elección de las obras que han de estudiarse con preferencia debe indudablemente preceder y servir de garantía á la elección de las que deben ejecutarse; por este motivo se propone también la formación de planes anuales de estu-

dios con análogos requisitos que para la construcción de nuevas obras.

El conjunto de disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á V. M. el Ministro que suscribe tiende á limitar, dentro de justa medida, las facultades discrecionales que hoy le competen en esta materia, y no vacila en aceptar esta limitación, porque según expuso su digno antecesor á V. M. «no es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío sin oír la opinión de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno puede concederles».

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias y de todos los demás servicios dependientes de la Dirección general de Obras públicas remitirán á la misma dentro del mes de Abril de cada año una relación de las obras con proyecto aprobado, cuya construcción sea más urgente emprender, clasificándolas por orden de preferencia, y acompañando además una Memoria en que se justifique la urgencia de cada obra y el orden de preferencia en que se la coloca. Estas relaciones comprenderán respectivamente en cada servicio las obras de carreteras ó reparaciones importantes que ha de costear el Estado, las de ferrocarriles que tengan otorgada subvención en metálico, las de puertos, faros, valizamiento, desecación y saneamiento de terrenos, encauzamiento de ríos, canales de

riego, y en general todas las que, con arreglo á disposiciones legales anteriores, deban ser costeadas ó auxiliadas con fondos del Estado.

Art. 2.º Recibidas en la Dirección general de Obras públicas todas las relaciones y Memorias, se remitirán inmediatamente después de promulgada la ley general de Presupuestos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que en los primeros veinte días del mes de Julio proponga las obras que sea más urgente emprender dentro del año económico y dentro de los límites de los créditos legales abiertos, á cuyo fin se la comunicará una nota de todos ellos con la debida separación.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, vistas estas propuestas y consultando antes ó después de la promulgación de la ley de Presupuestos las Corporaciones y funcionarios á que crea conveniente oír, dictará el plan anual de las obras que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el Presupuesto del año económico correspondiente y dentro del mismo.

Art. 4.º El plan anual de obras resuelto por el Ministerio de Fomento se publicará en la *Gaceta de Madrid* por lo menos en los primeros quince días del mes de Agosto, sin que hasta después de dicha publicación pueda subastarse, emprenderse ó ser auxiliada por primera vez con fondos del Estado ninguna nueva obra que sea distinta ó en distinto orden de preferencia que el establecido en la resolución acordada, salvo el caso de que existan necesidades de orden público, otras de igual importancia ó razones de interés general ó regional apreciadas como suficientes por el Consejo de Ministros, en cuyo caso podrán emprenderse obras no comprendidas en el plan anual ó en distinto orden de preferencia del que les corresponda si están incluidas en él.

Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares que estimasen ser de urgente necesidad la inclusión de una obra pública en el plan anual inmediato dirigirán sus instancias al Ministerio de Fomento, en el cual serán admitidas hasta el último día de Febrero y remitidas para que sean estudiadas y tenidas en cuenta al formular las propuestas que han de preceder á la formación de dicho plan anual.

Art. 6.º Además de las relaciones y Memorias referentes á construcción de obras de que trata el art. 1.º, remitirán también los Ingenieros Jefes respectivos en las mismas épocas, documentos análogos referentes á los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año económico, así como á su orden de preferencia; estas propuestas se someterán á los mismos trámites y resolución que establecen los cuatro primeros artículos de este Real decreto, rigiendo para los planes anuales de estudios las mismas reglas que para los de construcción de nuevas obras.

Art. 7.º Lo dispuesto en este Real decreto regirá solamente hasta que promulgados los planes de vías de comunicación empiece á tener cumplimiento lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 16 de Septiembre último, quedando derogada su disposición transitoria y sustituida por lo mandado en este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO y RODRIGO.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ordena el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio del presente año que las disposiciones del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por su art. 1.º, comiencen á observarse en las contrataciones que desde la fecha de dicho Real decreto hayan de celebrarse por la Administración.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe proponer modificación alguna en el nuevo pliego de condiciones generales aprobado por S. M., de cuyos beneficiosos resultados está íntimamente convencido, sino solamente exponer que la aplicación de sus disposiciones, tan rápida é inmediata como se ordena en el art. 2.º del precitado Real decreto, trae en pos de sí como ineludible consecuencia la paralización absoluta y repentina de toda iniciativa para emprender nuevas obras públicas hasta que trascorra un plazo más ó menos largo y se reformen los proyectos aprobados, ejecutando además previamente su replanteo sobre el terreno; pues sin estos requisitos es hoy legalmente imposible intentar la subasta de obra alguna por urgente é importante que sea.

Ante la consideración de los perjuicios materiales que puede sufrir una provincia ó región determinada por la necesidad de aplazar la ejecución de una carretera, por ejemplo, cuya urgencia esté justificadamente demostrada, hasta que el proyecto de ella, aunque anteriormente aprobado, se sujete á la reforma y operaciones previas exigidas por las recientes disposiciones; ante la posibilidad de que por esta causa queden quizá intactos y sin la debida aplicación los créditos consignados en la ley de Presupuestos para el año económico corriente, defraudando de este modo las esperanzas y esterilizando los nobles propósitos de nuevas mejoras materiales que se tuvieron presentes al otorgar dichos créditos, no vacila el Ministro que suscribe en aconsejar á V. M. se aplaze durante el tiempo que resta del presente año económico el poner en práctica las disposiciones del nuevo pliego de condiciones generales y de los nuevos formularios. Procediendo de esta manera, no resulta otro inconveniente que el de renunciar por el momento á las ventajas que deben esperarse de las reformas recientemente aprobadas: la principal de estas ventajas es, según se consigna en la exposición que precede al Real decreto, evitar que subastada una obra sin previo replanteo sobre el terreno, aparezcan después las deficiencias y errores del proyecto, y con ellas las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista, y por último, la necesidad de presupuestos adicionales, que además de alargar el plazo de terminación elevan el coste calculado de la obra; pero estos inconvenientes, cuya notoria gravedad no se oculta al Ministro que suscribe, y que á todo trance es necesario evitar, como en gran parte se evitan, con las reformas propuestas por su digno antecesor y decretadas por S. M., no constituya regla general en la práctica, pues si así fuese seria forzoso admitir en absoluto el desacierto y el descuido habituales por parte de los funcionarios encargados de redactar los proyectos y una ligereza inconcebible en la Administración que los aprobó: no cabe tampoco alegar como argumento la frecuencia de presupuestos adicionales, reclamaciones y rescisiones de contratos,

pues si detenidamente se examinan en cada caso particular, se verá que en gran parte de ellos no son imputables á errores de proyecto, sino á otras concausas que no pueden desaparecer por completo, porque estriban en la creencia misma de las cosas.

Es, por tanto, infundado el temor de que puedan surgir perjuicios á los intereses del Estado si se aplaza el cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio último, respecto del corto número de proyectos de obras, cuya ejecución sea de notoria urgencia contratar: en todo caso, estos perjuicios serían mucho menores que los ocasionados por la detención repentina de todo progreso en acometer nuevas obras.

Por otra parte, el aplazamiento que se propone ha de regir exclusivamente para la subasta durante el presente año económico, lo cual no excluye la posibilidad de que al mismo tiempo se reciban, aprueben y subasten por este Ministerio proyectos ajustados al nuevo pliego de condiciones generales y á los nuevos formularios, empezándose de este modo á plantear desde luego el sistema de contratación vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—SEÑORA.—Á. L. R. P. de V. M., CARLOS NAVARRO y RODRIGO.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio del presente año, todos los contratos que se celebren por la Administración durante el actual año económico.

Art. 2.º Serán preferidas como obras que han de subastarse en el vigente ejercicio económico los trozos ó secciones que faltaran para terminar las carreteras en que haya solución de continuidad, según la ley de 4 de Mayo de 1877, ó las que estuvieren comprendidas en la disposición transitoria del Real decreto de 16 de Septiembre del presente año.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO y RODRIGO.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1887.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## CIRCULAR.

En vista de la instancia documentada presentada en este Ministerio por D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano, natural de Granada y de veintisiete años de edad, solicitando recuperar la nacionalidad española que ha perdido por haber aceptado empleo en el Ejército del Perú;

Resultando que pasado el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, consideró de necesidad que el interesado hiciese constar la renuncia de sus empleos, honores y derechos que le fueron otorgados en aquella nación, hecha en debida forma ante el Cónsul de la misma en esta Corte, para que pudiese recuperar la nacionalidad española que había perdido:

Considerando que conformándose este Ministerio con el parecer de la expresada Sección, y habiéndolo hecho conocer al interesado, este ha presentado nueva instancia con una certificación expedida por el Cónsul del Perú en esta Corte, de la que resulta haber hecho constar por escrito ante el mismo, que deseando recobrar los derechos de ciudadano español, renuncia á la ciudadanía Peruana, con todo lo á esta inherente:

Y teniendo en cuenta, por último, que con la presentación del citado documento, queda subsanada la omisión que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado había hecho notar en el expediente:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer que se acceda desde luego á la pretensión del interesado en lo que se refiere á que D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano recupere la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil según lo preceptuado para tales casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de Febrero de 1887.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

El Real decreto de 9 de Abril de 1886, al autorizar la creación de Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación en las plazas designadas al efecto, establece en la base 2.ª del art. 1.º como requisito para pertenecer á dichas Corporaciones la condición, entre otras, de ser español, medida justificada por tratarse de una institución que convenia apareciese desde su origen con carácter esencialmente nacional.

Algunas Cámaras de Comercio, sin embargo á poco tiempo de constituidas, considerando justo y de provechosos resultados que formen parte de las mismas los extranjeros en quienes concurren determinadas circunstancias, solicitaron una resolución en este sentido á que no pudo deferirse, porque estando aún en su mayor número sin instalar, la prudencia aconsejaba no hacer prematuras reformas en su organización.

Hoy, que de nuevo se pretende la de Málaga y que con ligeras excepciones funcionan todas las que se prefijan en aquella soberana disposición, es llegado el momento de admitir lo que tienda á perfeccionarlas, é indudablemente contribuirá á ello el dar entrada en las Cámaras á los comerciantes é industriales extranjeros que llevando en España muchos años de residencia al frente de importantes establecimientos, contribuyen al aumento de la riqueza y á sostener las cargas del Estado. Su intervención en las Cámaras no puede menos de ser beneficiosa, puesto que por sus conocimientos, por sus relaciones mercantiles con los países de donde proceden y por hallarse identificados con los intereses de nuestra Nación cooperarán de una manera eficaz á que las Cámaras llenen completamente su cometido. Esta innovación no desvirtúa el carácter

nacional de las Corporaciones, con tal que se circunscriba á razonables límites, y es hacendera, porque, como se consignó en la exposición de motivos del Real decreto orgánico, fué adoptada una disposición administrativa con preferencia á una ley, en atención á ser más fácil y prontamente reformable, mirándola como ensayo hasta que las lecciones de la experiencia demuestren la organización definitiva que convenga á las Cámaras de Comercio.

Fundado en esta clase de consideraciones, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar al Ministerio de Fomento para que conceda á los comerciantes é industriales extranjeros que lo soliciten el ingreso en las Cámaras de Comercio, siempre que lleven diez años de residencia en España, pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1887.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1887.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio en el expediente general de la conversión de las Deudas de Cuba, acordada por Real decreto de 19 de Noviembre último, en la cual expone las razones que existen para que participen de la bonificación establecida en el art. 8.º los acreedores del Tesoro de aquella isla que aún no han recibido los títulos de amortizable al 1 y 3 por 100, y de anualidades, creados por la ley de 7 de Julio de 1882:

Considerando que por el hecho de tener que acompañar á la solicitud de conversión los títulos que han de canjearse por billetes hipotecarios no han podido los acreedores mencionados utilizar las ventajas concedidas en el decreto, presentando aquéllos dentro del plazo señalado al efecto, que espiró en Madrid el día 31 de Diciembre y el 17 del corriente en la Habana:

Considerando que habiéndose otorgado el plazo de un mes á la generalidad de los tenedores para optar á la bonificación, no sería justo dejar de concedérselo igualmente á cuantos en lo sucesivo hayan de recibir títulos de las oficinas de la Deuda de Cuba;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100 y de la de anualidades procedentes de los créditos llamados á convertir por la ley de 7 de Julio de 1882, y de la conversión de residuos de los mismos que se entregan en la Habana á los acreedores de aquel Tesoro desde el día 18 de Enero de 1887 en adelante, se admitan á conversión en billetes hipotecarios de la emisión de 1886 con la bonificación establecida en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Noviembre último, siempre que los interesados lo soliciten en la Habana ó en Madrid dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que reciban de las oficinas de la Deuda los indicados títulos; quedando una vez espirado ese término en la misma situación que los demás tenedores de las mencionadas Deudas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1887.—BALAGUER.—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

#### Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de la de Villacastín á Vigo á Benavente, por su presupuesto de contrata de 261.427 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de la de Villacastín á Vigo á Benavente (Zamora), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

##### Primera enseñanza—Anuncio

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán mediante oposición en el próximo mes de Marzo las escuelas siguientes:

##### PROVINCIA DE AVILA.

La elemental de párvulos de Casa-vieja, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

La elemental completa de niños de Serranillos, con 825 id., id., id.

La id. id. de niñas de Arévalo, con 1.100 id., id. id.

##### PROVINCIA DE CÁCERES.

La elemental completa de niños de Garrovillas, con 1.100 id., id., id.

La ayudantía de la escuela de igual clase y sexo de la ciudad de Cáceres, denominada de Propios, con 1.100 idem, id., id.

Las escuelas elementales completas de niñas de Villamiel, Baños, Garganta la Olla y Villanueva de la Sierra, cada una con 825 id., id., id.

Los ejercicios de oposición se celebrarán: para las escuelas de párvulos conforme á los programas aprobados por Real orden de 7 de Febrero de 1881, y para las demás plazas con arreglo á los que lo fueron por la de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL respectivo inserte este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 8 de Febrero de 1887.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

#### INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, fecha 4 del actual, se ha de proceder á la contratación por subasta pública de los artículos que se consideran necesarios para el suministro á fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el tiempo que medie desde que cause efecto este contrato, con arreglo al art. 15 del pliego de condiciones, hasta fin de Abril próximo venidero; más otro mes si así conviniera á la Administración militar.

Los artículos objeto de la subasta y que se han de contratar son: el de harina de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase, y los de trigo y cebada, de las condiciones que se expresan en el art. 23 del ya referido pliego. Los establecimientos á donde se han de suministrar dichos artículos y el cálculo aproximado del suministro de cada uno, así como sus precios límites, se expresan al final de este anuncio.

Para llevar á efecto este contrato, se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de guerra de Avila, León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Zamora y Comisión de compras establecida en Arévalo, el día 25 del actual, á las doce de su mañana.

Dicha subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, disposiciones posteriores que rijan en esta materia y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las dependencias que se deja indicado, desde las doce de cada día á las dos de la tarde de todos los no festivos.

Las proposiciones que los contratistas deberán presentar al tomar parte en la subasta, serán estendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup>, sin raspaduras ni enmiendas, arregladas en su redacción al modelo que se acompaña, y en un todo á lo que se dispone en los artículos 5.<sup>o</sup>, 11 y 12 del pliego de condiciones ya citado.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable acompañar á la proposición el talón de depósito que justifique haber hecho en la Caja general de depósitos ó sus Sucursales de provincia, el correspondiente al 5 por 100 del total importe del artículo ó artículos á que se refiera la oferta, cálculo que se hará en vista del pliego de precios límites y con arreglo á lo que sobre este punto previenen los artículos 4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del de condiciones.

El suministro de los artículos objeto de la contratación, puede aumentar ó disminuir, según las exigencias del servicio, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamación de indemnizaciones de ninguna especie, en cumplimiento también á lo que en el pliego de condiciones se previene sobre este particular.

Constituido el Tribunal de subasta media hora antes de la designada para la celebración de la misma, tendrá por objeto durante ella ir recibiendo las proposiciones que se presenten, las cuales irá numerando por el orden que le sean entregadas, y no devolverá una vez admitidas, según se dispone en el art. 3.<sup>o</sup> del pliego de condiciones.

Valladolid 10 de Febrero de 1887.—José G. Novelles.

Estado demostrativo de los artículos que se calcula son necesarios suministrar á los establecimientos que á continuación se expresan durante el plazo fijado en el anuncio que antecede.

	HARINAS DE			Cebada.	Trigo.
	1. <sup>a</sup> qq. mtrs.	2. <sup>a</sup> qq. mtrs.	3. <sup>a</sup> qq. mtrs.		
Fábricas de harina de Valladolid.....	»	»	»	»	8000
Factoría de subsistencias de id.....	180	360	180	3000	»
Idem de id. de Zamora.....	26	52	26	450	»
Idem de id. de Ciudad Rodrigo.....	25	50	25	20	»

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., número..., para contratar el sumi-

nistro de primeras materias con destino á las fábricas de harinas de esta capital y Factorías de subsistencias de Valladolid, Zamora y Ciudad-Rodrigo, á contar desde Valladolid, Zamora y Ciudad-Rodrigo, á contar desde que cause efecto este contrato, con arreglo al art. 15 del pliego de condiciones, hasta fin de Abril próximo venidero y un mes más si conviniera á la Administración militar, me comprometo á entregar en dicha fábrica y Factorías (ó en dicha fábrica y tales ó cuales Factorías, tal ó tales artículos), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso, el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

	PESETAS
Harina de 1. <sup>a</sup> para la Factoría de (la que sea) á tantas pesetas quintal métrico (en letra.)	»
Idem de 2. <sup>a</sup> para la id., id. id.....	»
Idem de 3. <sup>a</sup> para la id., id. id.....	»
Trigo para la fábrica de harinas, á tantas pesetas el quintal métrico (en letra).....	»
Cebada para (tal ó tales Factorías) el hectolitro, tantas pesetas (en letra).....	»

Fecha y firma del proponente.

#### Sección de Intervención.

Pliego expresivo de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 25 del actual, según orden de la Dirección general de Administración Militar fecha 4 del mismo.

ESTABLECIMIENTOS	CANTIDAD de cada artículo.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.	TOTAL.	Importe del Depósito que se deberá hacer por cada artículo que se intente contratar.
		Pesetas	Cénts.			
Fábrica de harinas de Valladolid.....	Trigo quintales métricos..... 8.000	25	87	206.960	206.960	10.348
Factoría de subsistencias de Valladolid.....	Harina de 1. <sup>a</sup> id. 180	35		6.300	22.735 80	1.136 79
	Idem de 2. <sup>a</sup> id. 360	31	91	11.487 60		
Idem id. de Zamora.....	Idem de 3. <sup>a</sup> id. 180	27	49	4.948 20	39.540	1.977
	Cebada hect. <sup>o</sup> 3.000	13	18	39.540		
Idem id. de Ciudad Rodrigo.....	Harina de 1. <sup>a</sup> quintales métricos... 26	32	57	846 82	3.153 54	157 67
	Idem de 2. <sup>a</sup> id... 52	31	44	1.634 88		
	Idem de 3. <sup>a</sup> id... 26	25	84	671 84		
Idem id. de Ciudad Rodrigo.....	Cebada hect. <sup>o</sup> 450	13	95	6.277 50	6.277 50	313 87
	Harina de 1. <sup>a</sup> quintales métricos... 25	36	24	906		
	Idem de 2. <sup>a</sup> id... 50	33	92	1.696		
Idem id. de Ciudad Rodrigo.....	Idem de 3. <sup>a</sup> id... 25	30	32	758	3.360	168
	Cebada hect. <sup>o</sup> 20	16	28	325 60		

Valladolid 10 de Febrero de 1887.—El Jefe Interventor, Julian Sanz.—Aprobado.—El Intendente Militar, José G. Novelles.

#### AYUNTAMIENTOS

##### ALMEIDA.

El Ayuntamiento del mismo y triple número de contribuyentes asociados, en sesión extraordinaria del día 30 de Enero último, acordó continuar el mercado semanal que se venía celebrando en este pueblo todos los domingos del año, tanto de toda clase de ganados como de granos y demás, el cual había estado algún tanto paralizado, dando principio la continuación del repelido mercado el próximo domingo 13 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Almeida de Sayago 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, José Hernandez.

#### BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

##### Sección de Contribuciones.

El Recaudador de contribuciones de esta capital, me dice con esta fecha: que habiendo trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Autoridad administrativa, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente «Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló

en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi dependencia, en Zamora á 13 de Febrero de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Enrique Seone.»

Así pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresurarán á verificarlo en los expresados cinco días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Zamora 14 de Febrero de 1887.—El Director, P. O., José Carril.

#### Anuncios.

Del pueblo de Torres del Carrizal desaparecieron el día 12 del actual, dos caballerías mayores de menos de un año, pelo castaño, estrelladas, la potra con cordón y calzona de dos ó tres pies.

Son de la pertenencia de Tomás Toranzo, vecino del mismo pueblo.